

15

CONSTITUCION REGLAMENTARIA
DE LA UNION CRISTIANA,

ASOCIACION

ERIGIDA CANONICAMENTE

EN LA

DIOCESIS DE QUERETARO.

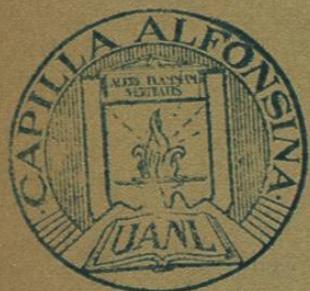


QUERETARO.

IMP. DEL ROSARIO.—SEMINARIO.

1890.

FONDO
HERNANDEZ DIAZ



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

SECRETARIA DEL OBISPADO DE QUERÉTARO.

COPIA DEL EXPEDIENTE RELATIVO Á LA ASOCIACION DENOMINADA

“UNION CRISTIANA.”

ILLMO. Y RMO. SEÑOR.—Deseando los que suscribimos, de acuerdo con muchos Sacerdotes y fieles, corresponder á la vocacion de nuestra Fé y al expreso llamamiento de N. Smo. P. el Sr. LEON XIII, por sus repetidas Enciclicas, solicitamos de V. Illma. la ereccion canónica de una Asociacion que se titule UNION CRISTIANA, bajo el patrocinio de nuestra amadísima Madre Santa María de GUADALUPE. A este fin adjuntamos á nuestra solicitud, la Constitucion y Reglamento de la UNION CRISTIANA, así como, en cuaderno separado, una Exposicion que tiene por objeto explicarla y apoyarla. Si á juicio de V. Illma., nuestro proyecto, segun lo que deseamos, fuere conforme al espíritu y utilidad de la Iglesia, y se digna acceder con benignidad á nuestra súplica, tambien le rogamos nos conceda imprimir, tanto el Reglamento como la Exposicion. Parecerá superfluo expresar que nos sometemos enteramente al acuerdo de nuestro Illmo. Prelado tan digno de nuestro respeto; más, en los tiempos porque atravesamos, no debe perderse una sola ocasion de manifestarse sumisos y por esto decimos que, en el decreto de V. Illma. veremos, con la fé y amor de cristianos y de Sacerdotes, la voluntad de Dios. Por lo expuesto—A V. Sria. Illma. y Rma. suplicamos se digne proveer de conformidad á esta nuestra solicitud, en lo que recibiremos merced y gracia muy señaladas. Querétaro, á veintiseis de Junio de mil ochocientos noventa.—*Florencio Rosas.*—Una rúbrica.—*J. Francisco Figueroa.*—Una rúbrica.—Al calce.—Illmo. y Rmo. Sr. Dr. D. Rafael S. Camacho, Dignísimo Obispo de la Diócesis.

GOBIERNO ECLESIASTICO DEL OBISPADO DE QUERÉTARO.

QUERÉTARO, 26 DE JUNIO DE 1890.

Pase el anterior escrito con los documentos adjuntos al Sr. Arcediano D. Patricio de la Fuente, á fin de que, imponiéndose de la solicitud y documentos mencionados, extienda su parecer sobre si la Sagrada Mitra pueda acceder á dicha solicitud.—Así lo determinó y decretó el Ilmo. Sr. Obispo.

M. *El Obispo.*

Pbro. Manuel Rivera,
Pro-Secretario.

DICTÁMEN DEL SR. CENSOR.

Ilmo. y Rmo. Señor.

He leído atentamente el manuscrito titulado „*Constitucion y Reglamento de la UNION CRISTIANA*” así como la Exposicion, que su Ilma. tuvo á bien mandar se me remitiesen para que expusiera mi dictámen sobre ellos. La *Constitucion y Reglamento* que se proponen para instituir y regir la Asociacion mencionada, emanacion de las letras apostólicas de N. Smo. Padre el Sr. Leon XIII, contienen principios, preceptos y consejos que inspiran y conducen al ejercicio de las virtudes cristianas, y son muy apropiado para precaver la ruina, á donde lleva á las almas, las familias y los pueblos, la vertiginosa tempestad estallada contra la Iglesia en nuestra época. Epoca en que las naciones se estremecen y los Jefes de los pueblos meditan proyectos contra la Iglesia de Jesucristo, á quien corresponde el Señorío de todo lo criado, y se trabaja en aflojar y romper más y más cada dia los vínculos de la unidad que ligan los miembros del cuerpo místico de N. S. Jesucristo con su cabeza visible que es su Vicario. Juzgo pues, de mucho provecho para los fieles y de grande utilidad para la Iglesia la Asociacion de que se trata, bajo la *Constitucion y Reglamento* propuestos, y soy de parecer, salvo el más acertado de su S. Ilma. que puede la Sagrada Mitra acceder á la solicitud en todas sus partes.

Querétaro, Julio 8 de 1890.

Ilmo. y Rmo. Señor.

Patricio de la Fuente.

DECRETO DEFINITIVO.

Gobierno Eclesiástico del Obispado de Querétaro.

QUERÉTARO, JULIO 10 DE 1890.

Visto el anterior parecer del Sr. Arcediano de nuestra Sta. Iglesia Catedral, Pbro. D. Patricio de la Fuente, y Considerando 1º: que en los actuales tiempos de persecucion universal contra la Iglesia, es necesaria la cooperacion de sus fieles hijos, á fin de contrarrestar los esfuerzos que el enemigo hace por destruirla: Considerando 2º: que N. Smo. Padre el Sr. Leon XIII á esto nos excita, en varias de sus Encíclicas, y es necesario obedecer su voz pastoral, dando así un testimonio de nuestro reconocimiento y adhesion á la Santa Sede: y Considerando 3º: que la Asociacion que se trata de erigir, ha de ser de gran provecho espiritual para los fieles, quienes por la observancia de sus Estatutos harán además pública confesion de la Fé que profesan, cumpliéndose en ellos aquellas palabras de N. S. Jesucristo: *Al que me confesare delante de los hombres, le confesare yo tambien delante de mi Padre.* Como se pide: erigimos canónicamente en nuestra Diócesis la Asociacion denominada *UNION CRISTIANA*; aprobamos la *Constitucion y Reglamento* que se proponen para su régimen; damos nuestra licencia para la impresion de estos y de la *Exposicion*; y finalmente, concedemos cuarenta dias de indulgencia á sus Sócios, por cada una de las prácticas á que están obligados conforme á los *Estatutos y Reglamento*. Los manuscritos referidos serán revisados por el Sr. Censor antes que vean la luz pública, y se nos remitirán tres ejemplares de cada uno para el Archivo de nuestra Secretaría. Así el Ilmo. y Rmo. Sr. Obispo lo decretó y firmó.

F. ✠ *Rafael,*

Obispo de Querétaro.

Pbro. Manuel Rivera,
Pro-Secretario.



UNION CRISTIANA.

Constitucion reglamentaria.

CAPITULO PRIMERO.

Art. 1º Union cristiana es la reunion ó Coligacion voluntaria de católicos que, persuadidos por la Fé y la experiencia de que solo el Cristianismo es la verdadera y única salvacion del individuo, de la familia, de las sociedades y de toda Nacion, se proponen reanimar el espíritu de Jesucristo, viviendo ellos como cristianos verdaderos y procurando, de todo corazon y por todos los medios posibles, la exaltacion de la Fé y la depuracion de las costumbres, por la fiel observancia de las leyes santas de su Señor.

Art. 2º Se forma bajo el Patrocinio de la Madre de Dios, quien, por los designios inescrutables de la Misericordia Divina, se ha dignado manifestarse Madre de los Mexicanos, de un modo singular entre todos los Pueblos del mundo católico.

Art. 3º Se acoge la *Union Cristiana* al amparo del Augusto Misterio de la Santísima Trinidad, de la Sagrada Familia, de Sr. S. Miguel, y de los santos Apóstoles Pedro, Pablo y Santiago.

Art. 4º Reconoce, por Única y Suprema Cabeza en el orden espiritual al Romano Pontífice cuyas decisiones obedecerá ciegamente, siempre y por siempre.

Art. 5º Se constituye por Rectores y Afiliados.

Art. 6º El Illmo. y Rmo. Sr. Obispo es el Rector nato de la *Union* y á su S. Ilma. corresponde el régimen en su totalidad.

Art. 7º Las personas designadas por el Illmo. Sr. Obispo, segun la *constitucion reglamentaria* serán obedecidas como órganos de la autoridad Episcopal.

Art. 8º Nadie, si no es la autoridad Episcopal, podrá innovar en lo más mínimo las constituciones y reglamentos de la *Union*.

Art. 9º Los Párrocos son llamados, por su Ministerio Pastoral, á ser Rectores en segundo orden.

Art. 10. Los afiliados se distinguen en ordinarios y delegados. Los ordinarios forman la *Union*, llenando los deberes que dimanen natural y directamente del espíritu cristiano, así como del sistema constitutivo de la coligacion de que son miembros.

Art. 11. La organizacion será la propia del santo Rosario en honor de Nuestra Señora la Madre de Dios.

Art. 12. Al efecto se constituyen Capitulares mayores, menores y celadores. Los Capitulares mayores, serán cabeza de 15 menores que representarán los 15 misterios del Rosario: los Capitulares menores lo serán de 5 celadores, para dividir y articular así los cinco misterios, de las tres partes en que se divide, y los celadores vigilarán 10 familias en conmemoracion de las 10 Ave-Marías que componen cada misterio.

Art. 13. Los Capitulares mayores, menores y celadores en cada Parroquia, se reunirán, bajo la presidencia de sus respectivos Rectores, el juéves primero de cada mes, dando principio á la junta con la invocacion del Espíritu Santo.

Art. 14. Las juntas de que habla el artículo anterior,

se verificarán en las Sacristias ú otro lugar á propósito, segun lo estimaren más conveniente los Sres. Curas.

Art. 15. El objeto será manifestar respectivamente, en el orden que disponga su Rector, el estado de la *Union* así como exponer las necesidades que deben atenderse y medidas que convenga tomar para su perfeccionamiento, recibir, por último, las disposiciones, exhortaciones y advertencias de su Párroco. En una palabra, el objeto es conservar y fomentar el espíritu cristiano.

Art. 16. Cada tres meses se reunirán en Capítulo ordinario los Capitulares mayores y menores presididos por el Sr. su Cura respectivo. Las reuniones tendrán lugar los dias 12 con el objeto de tratar asuntos de mayor interés que los comunes.

Art. 17. Podrán reunirse Capítulos extraordinarios, ya de solos los Capitulares mayores ó tambien de los menores, cuando los Sres. Párrocos los citen por medio de circular.

Art. 18. El Illmo. Sr. Obispo, rigiendo como primer Rector, convocará á todos ó algunos de los Sres. Curas, Rectores de segundo orden, ó reunirá á los Capitulares para tomar informes, ó librará sus órdenes segun lo tuviere á bien.

Art. 19. La comunicacion para el Gobierno de la *Union*, se trasmitirá del Sr. Obispo á los Sres. Curas, de éstos á los Capitulares mayores, de los que pasará á los menores, para llegar así á los celadores, que comunican inmediatamente con las familias.

Art. 20. Los afiliados delegados desempeñarán encargos y comisiones á que sean llamados por especial autorizacion.

Art. 21. Los ministerios delegados, segun su naturaleza, se encargarán á una persona en particular ó á comisio-

nes de dos ó más individuos, nombrando en todo caso una persona que presida.

Art. 22. Se comprenden en el objeto de las comisiones ó delegaciones la enseñanza de la Doctrina cristiana á los niños pobres y personas ignorantes; la creacion ó conservacion de escuelas católicas, casas de beneficencia, como hospitales, hospicios, talleres etc.; las empresas en distintos órdenes, sea del religioso, con relacion, por ejemplo, al culto, ó del literario como Academias, publicaciones por la prensa etc. sin perder de vista el que deberá ser principal, á saber, trabajar por todos los medios, hasta conseguir la *unidad de accion* en los católicos de todo el país.

Art. 23. El Illmo. Sr. Obispo autorizará á los Ministros delegados nombrándolos para los asuntos de carácter general; para los particulares de cada Parroquia, los Sres. Curas.

Art. 24. Solo el Sr. Obispo podrá nombrarse representantes en los términos y modo que lo estime conveniente; no así las demás personas sea cual fuere su gerarquía. Los deberes serán absolutamente personales.

Art. 25. Puede coligarse todo cristiano sin distincion de sexos, edades ni condiciones.

Art. 26. Los niños y niñas de siete años hasta la mayor edad se coligarán prévia la autorizacion de sus padres ó tutores; más los de inferior á la de siete, serán inscritos por sus padres ó padrinos, pudiendo hacerlo acto continuo al del bautismo.

Art. 27. Los fieles se inscribirán ante sus respectivos Párrocos quienes llevarán el registro correspondiente en cada Parroquia.

Art. 28. El Sr. Obispo nombrará á los Capitulares mayores y los Sres. Curas á los menores y celadores.

CAPITULO SEGUNDO.

Fórmula de inscripcion.

Art. 1º Las personas ya capaces por la edad, arrodilladas ante una Imágen de Jesus Crucificado, ardiendo dos velas de cera, rezarán el Símbolo de los Apóstoles y harán la siguiente protesta de Fé:

Yo, N. N. cristiano Apostólico Romano, creo y confieso todo lo que cree y confiesa nuestra Madre la santa Iglesia, y de modo muy especial, protesto y juro singular sumision y obediencia al Romano Pontífice á quien creo infalible, con la misma Fe divina con que lo tiene definido la Iglesia. Descando además obedecer la voz de N. Smo. Padre el Sr. Leon XIII que invita y llama al orbe católico á la confesion y defensa de nuestra santa Fé, del modo especial que corresponde al atroz combate con que, en los tiempos presentes, ataca el espíritu del mal al reinado de N. S. Jesucristo, me comprometo á observar, de todo corazon y con toda fidelidad, las Constituciones y Reglamentos de la UNION CRISTIANA, afiliándome hoy y declarándome asociado á los demás cristianos que hacen especial profesion de vivir cristianamente, á fin de coadyuvar á la exaltacion de nuestra santa Fé, al triunfo de nuestra Madre la santa Iglesia y al bienestar verdadero de nuestra amada Nacion.

Art. 2º La protesta de fé podrá hacerla persona por persona individualmente, ó cada familia presente y representada por el padre ó la madre, ó colectivamente, por grupos, cuando fuese numeroso el concurso de los afiliados, encabezados por la persona que designe el Párroco.

Art. 3º Acto continuo al de la protesta se suspenderá del cuello de cada afiliado el Santo Rosario con una medalla (*distintivo de la Union*) que llevará grabada por el anverso la Imágen de N. S. CRUCIFICADO con la inscripcion: UNION CRISTIANA-QUERÉTARO—Por el reverso la de

NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE, circunscrito este verso: NON FECIT TALITER OMNI NATIONI.

Art. 4º Las personas del Clero secular y regular, ya inseritas *in capite* por su estado como siervos de Dios y enemigos del espíritu malo, no tendrán para afiliarse que inscribirse en la forma dicha, debiendo ser mayor la viveza de su fé y el celo de su caridad en virtud de su estado, que él á que pudieran obligarse en fuerza de la *Union*.

Art. 5º No se permitirá que se inscriban las personas que por desgracia sean calificadas como pecadores públicos, sino despues de comprobada la verdad de su conversion en grado y modo correspondiente al escándalo dado en la Iglesia de Dios. Esta calificacion corresponde al Sr. Obispo por sí ó por Delegado.

Art. 6º Si alguna de las personas afiliadas tuviese la desgracia de relajar su espíritu cristiano é intentare desmembrarse de la *Union*, bastará que lo manifieste á su Párroco quien dará aviso oportuno al Prelado Diocesano á fin de que provea lo conveniente, atendidas las circunstancias del caso.

CAPITULO TERCERO.

Obligaciones de los afiliados.

Art. 1º Estarán obligados los miembros de la *UNION*: 1º á rezar todos los dias un Credo y tres veces el Gloria Patri, en honor del Misterio soberano de la Santísima Trinidad; cinco Padres Nuestros y Ave-Marías, encomendando la *Union* á la Sagrada Familia y otro Credo con las preces mandadas por S. Santidad para despues de la Misa, pidiendo la intercesion de Sr. S. Miguel y de los santos Apóstoles. 2º á solemnizar con culto especial el dia de Nuestra Santísima Patrona y fiestas indicadas: 3º á rezar, cuando menos, una parte del santo Rosario diariamente, procuran-

do con el mayor empeño la reze en comunidad toda la familia: 4º á confesarse y comulgar cada tres meses: 5º á ayunar el Sábado primero de cada mes las personas de buena salud. Las que no puedan ayunar elegirán alguna otra mortificacion que no las perjudique, ó rezarán otra parte del Rosario extraordinaria, ó darán una limosna, ó harán una visita al Santísimo Sacramento por las necesidades de la Iglesia.

Art. 2º De modo muy especial harán profesion de santificar los dias de fiesta, vacando de los trabajos prohibidos, ya personales, ya en los sirvientes ó dependientes, ya evitando el compromiso de trabajar á los artesanos; absteniéndose tambien de comprar ó vender, sin necesidad, en dichos dias. Se propondrán asistir, llevando á sus familias y domésticos á la explicacion de la Doctrina ó á alguno de los actos religiosos que se celebran en varias de nuestras Iglesias. Recordarán en sus casas el Catecismo del P. Ripalda, leerán explicaciones sobre los Misterios y festividades de nuestra santa Religion ó sobre las obligaciones y virtudes cristianas. Evitarán, como opuestos al espíritu de la santificacion de las fiestas cristianas, los paseos y reuniones mundanales.

Art. 3º Léjos de suscribirse á las producciones de la prensa anticristiana, retenerlas ó favorecerlas de cualquiera manera, las perseguirán, impidiendo por cuantos medios estén á su alcance, su impresion, circulacion y lectura, entregando al Provisorato por sí, ó mediante el Párroco ú otro Eclesiástico, todo lo que llegare á sus manos, con título de legitimo dominio.

Art. 4º No solo deberá ser esta su conducta en lo relativo á producciones anticristianas, sino debe extenderse á todo lo inmoral, sean periódicos, novelas, poesías, folletos discursos y todo género de composiciones literarias.

Art. 5º Por ningún motivo tendrán en sus casas, pinturas, grabados, cromos ó estatuas, que en modo alguno ofendan al pudor y modestia cristiana.

Art. 6º Se abstendrán de espectáculos públicos como teatros, toros, circo, así como de los bailes y reuniones de espíritu mundano, usos, modas y lujo que diametralmente pugnan con el espíritu de la Cruz.

Art. 7º No tendrán amistad ni la permitirán á sus subordinados con familias ó personas que disientan de nuestra fé, ni aún con las que hoy se han forjado una moral pagana con mengua de la purísima del Cristianismo. En caso de duda se consultará al Párroco.

Art. 8º Menos ingerirán en sus casas y familias á las personas expresadas en el artículo anterior, con algún carácter de estabilidad como el de maestros, dependientes ó sirvientes.

Art. 9º Siendo el espíritu, del encargo que se confía á los celadores, meramente religioso y del orden público, nunca podrá servir ese título de pretexto para ingerirse en los asuntos de las familias, de otro cualquier género que sean, ni para crearse amistades, ni coartar en modo alguno, la libertad de los derechos y acciones domésticas.

Art. 10 Para los arreglos matrimoniales deben evitarse las hoy llamadas *relaciones* y se procederá previo el consentimiento paterno, mediante la intervencion de personas de respeto, que dirigiéndose á los padres ó superiores de las pretensas, sepan por ese conducto su asentimiento ó disentimiento.

Art. 11. Supuesta la autoridad paterna por una parte, y por otra, la inexperiencia de la juventud instigada por el mal ejemplo del estilo dominante, corresponde en primera línea á los padres de familia aplicar todos sus esfuerzos para impedir en las personas sobre quienes

ejercen autoridad, *las tales relaciones*; ya obligando á sus hijos al modo dicho en el artículo anterior, ya no admitiendo otro, llegado el caso de solicitud para sus hijas, ó ya impidiendo con esmerada diligencia los medios de comunicacion.

Art. 12. Fórmense las familias y prevéngase la indole de los hijos con un sistema de educacion cristiano antes que todo. Al intento, nutrase el espíritu de los niños con el amor sublime que la fé inspira á la pureza y el temor grande de mancillarla; resguárdense con los hábitos de pudor y modestia desde la infancia; evitense á tiempo las reuniones de niños ó niñas, con mayor razon, las de jóvenes de distinto sexo. El trato íntimo jamás debe tolerarse, sin descuidarlo aún en el seno de la familia; ménos con el carácter de amistades, escuelas, colegios, ó reuniones de otro cualquier título.

Art. 13. Merecen especial prohibicion entre cristianos las amistades y confianzas de ese carácter tan nocivo que ha dado en llamarse *amigos de la familia*: no deben hacerse ni tolerarse tales *amigos*.

Art. 14. Señaladamente, jamás harán contratos usurarios y sus préstamos serán á lo sumo, con el rédito permitido por la Iglesia.

Art. 15. Evitarán, hasta donde sea posible; los litigios judiciales, aun cuando para evitarlos haya que hacerse algún sacrificio de intereses; debiendo ser el distintivo de la *Union* la paz en el espíritu de la caridad evangélica.

Art. 16 Jamás por jamás un miembro de la *Union* dará el escándalo de cooperar directa ó indirectamente á los procedimientos que de cualquier modo ataquen la inmunidad y libertad de la Iglesia: bastaría el carácter del bautismo para llegar al sacrificio, no de los intereses, sino de la propia vida, antes que ser infieles.

Art. 17. Así mismo nadie pondrá casas de empeño, juego ó cantinas, ni lo permitirá en las de su propiedad, al modo que no transigiría en tolerar una casa de prostitucion.

Art. 18. Los Sres. Párrocos darán á sus feligreses cédula de haber cumplido con la comunión Pascual, cuidando de recogerla oportunamente, para que así les conste haber cumplido los miembros de la *Union*.

Art. 19. No descuidarán de asentar en sus respectivas Parroquias las partidas de defuncion, á fin de que no falte, en el archivo de nuestra Madre la Iglesia, el nombre de uno de sus fieles hijos.

Art. 20. Las personas obligadas á pagar el diezmo y las primicias, cumplirán puntual y religiosamente, ese quinto precepto de la Iglesia.

Art. 21. Darán las personas que puedan, al afiliarse y cada mes, una limosna de cinco centavos que será invertida en los gastos de la *Union*, segun lo determine el Ilmo. Sr. Obispo.

Art. 22. Esa limosna, que se supone dada con la mejor voluntad, atendiendo á la nobleza de su elevado objeto y sin necesidad de otro estímulo, la colectarán los celadores para entregarla á los capitulares menores y estos á los mayores de quienes la recibirán los Sres. Curas para ponerla á disposicion del Sr. Obispo.

CAPITULO CUARTO

Gracias concedidas.

Art. 1º Promesas hechas por el mismo Dios.— *Si anduviereis en mis preceptos y guardareis mis mandamientos y los cumpliereis, os daré lluvias á sus tiempos, y la tierra producirá su esquilmo, y los árboles se cargarán de frutos. . . . Daré paz en vuestros términos. . . . Perseguiré á vuestros enem-*

gos y caerán delante de vosotros. . . . Andaré entre vosotros y seré vuestro Dios y vosotros sereis mi Pueblo. Levitico. Cap. XXVI.

Quién les hiciere tener tal corazon, que me teman y guarden en todo tiempo todos mis mandamientos, para que sean felices ellos y sus hijos para siempre? Deuteronomio. Cap. V.

Todo aquel que me confesare delante de los hombres, lo confesaré Yo tambien delante de mi Padre que está en los cielos. S. Mateo. Cap. X.

Cualquiera que confesare (con espíritu de religion y caridad dice el Sr. Scio.) que Jesus es el Hijo de Dios, Dios está en él y él en Dios. Primera epistola de S. Juan. Cap. IV.

El que venciere será así vestido de vestiduras blancas, y no borraré su nombre del libro de la vida, y confesaré su nombre delante de mi Padre, y delante de sus Angeles. . . . Al que venciere le haré sentar conmigo en mi trono, así como Yo tambien he vencido y me he sentado con mi Padre en su trono. Apocalipsis. Cap. III.

Art. 2º (Provisional) Inaugurada que sea la UNION, se agregará á la "CONSAGRACION DE LAS FAMILIAS Á LA SAGRADA FAMILIA DE NAZAREH" para disfrutar de la riqueza de indulgencias que atesora aquella Asociacion universal.

Art. 3º El Ilmo. y Rmo. Sr. Obispo de la Diócesis se ha dignado conceder 40 dias de indulgencia por cada una de las prácticas obligatorias de la UNION.

CAPITULO QUINTO.

Correccion.

Art. 1º La infraccion de los deberes de la UNION será denunciada, por cualquiera de las personas afiliadas, ante el celador correspondiente.

Art. 2º Por primera vez será amonestado el culpable, en reserva, por el Ministro celador; por segunda, se hará la

monición en presencia de otros dos celadores y por tercera, se avisará al capitular Menor respectivo, para que unido con el Mayor y el Párroco hagan la corrección eficaz con la mayor caridad posible; más, si por desgracia, ni así se consiguiera la enmienda, el Sr. Cura hará la denuncia ante el Prelado.

Art. 3º Llegado el último caso del artículo anterior, el Illmo. Sr. Obispo acordará lo que le dicte su espíritu de caridad prudente, ya para la corrección del infractor, ya para la incolumidad de la UNION, siendo la pena última la de segregación.



NOTA.—El art. 12 del capítulo primero, queda reformado en los siguientes términos.

Al efecto se constituyen Capitulares mayores, menores y celadores. Los Capitulares mayores serán cabeza de tres menores que representarán las tres partes del Rosario: los Capitulares menores lo serán de cinco celadores, que vigilarán diez familias en conmemoración de las diez Ave-Marías que componen cada misterio.